



EXPEDIENTE N° : 0912-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : HUGO GARCIA Y HNO. GRIFO PERU S.R.LTDA.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE RÍMAC, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA.
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°0773-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018, descargos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 23 de febrero y 28 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de la empresa **HUGO GARCÍA Y HNO. GRIFO PERÚ S.R.LTDA.**, en Liquidación², (en adelante, **Hugo García y Hno. Grifo Perú**), ubicada en el Óvalo de la Plaza de Acho S/N, distrito de Rímac, provincia y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Hugo García y Hno. Grifo Perú

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio
1	23 de febrero del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1173-2015-OEFA/DS-HID ³ (Informe de Supervisión N° 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2775-2016-OEFA/DS ⁴
2	28 de agosto del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID ⁵ (Informe de Supervisión N° 2)	

- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2775-2016-OEFA/DS⁶ del 30 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión N° 1 y N° 2 detallados en la Tabla N°1, concluyendo que Hugo García y Hno. Grifo Perú habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20118119810.

² El 31 de agosto de 2015 se acordó el acuerdo de disolución y liquidación de Hugo García y Hermano Grifo Perú S.R.L.TDA, por lo que ahora su denominación social es "Hugo García y Hermano Grifo Perú S.R.L.TDA, en Liquidación", teniendo como liquidador al señor Víctor Hugo García Roscelli.

Páginas 7 al 10 del Informe de Supervisión Directa N° 1173-2015-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁵ Páginas 4 al 21 del Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

⁶ Folios 1 al 11 del expediente.





3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0768-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 27 de marzo de 2018, notificada el 23 de abril 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Hugo García y Hno. Grifo Perú, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 03 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 23 de octubre de 2015 se inscribió, mediante el Asiento D00001 de la Partida Registral N° 03019584 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en lo sucesivo, **SUNARP**), el acuerdo de disolución y liquidación de la empresa Hugo García y Hno. Grifo Perú¹⁰.
6. Asimismo, con fecha 28 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0773-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁸ Folio 21 del Expediente.

⁹ Folios 22 al 24 del Expediente.

¹⁰ Folio 25 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Hugo García y Hno. Grifo Perú no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015.

Hecho imputado N° 2: Hugo García y Hno. Grifo Perú no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer y cuarto trimestre de 2014.

Hecho imputado N° 3: Hugo García y Hno. Grifo Perú no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetros: Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O3), Plomo (Pb) establecidos en su PMA, correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2014.

a) **Normativa aplicable**

- En relación al hecho imputado N° 1
10. Los Artículos 48° del RPAAH y 55° del Nuevo RPAAH estableció que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serían manejados de manera concordante con Ley General de Residuos Sólidos y RLRS.
11. Así, el artículo 37° de la LGRS, establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, deben remitir a la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, con la información de los residuos generados durante el año transcurrido y la estimación para el siguiente periodo¹²

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1065
"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos





12. Asimismo, el artículo 115° RLRs, establece que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos deberán ser presentados dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, según formulario establecido en el Anexo 1 del referido dispositivo legal¹³.
13. De acuerdo a las normas citadas, se desprende que los Generadores de Residuos Sólidos del ámbito de gestión no municipal deben remitir al OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
 - En relación a los hechos imputados N° 2 y 3
14. Sobre el particular, el Artículo 9°¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
15. Asimismo, el Artículo 59°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
16. Asimismo, la norma sustantiva aplicable al cuarto trimestre del año 2014 establece en el Artículo 58°¹⁶ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo,

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley”.

- ¹³ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA”.

- ¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014)**

“Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...).”*

- ¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (norma vigente hasta el 12 de noviembre del 2014)**

“Artículo 59°.- *Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG”.*

- ¹⁶ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.”





RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

17. En atención a ello, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben realizar: (i) los monitoreos ambientales con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, y (ii) remitir el resultado de dichos monitoreos a la autoridad competente, dentro del plazo legalmente establecido.

b) **Análisis de los hechos imputados**

Hecho imputado N° 1

18. Durante la acción de supervisión del 28 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Informe de Supervisión¹⁷, que Hugo García y Hno. Grifo Perú no había presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2015¹⁸.
19. En el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que Hugo García y Hno. Grifo Perú no presentó Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.

Hechos imputados N° 2 y 3

20. Mediante Resolución Directoral N° 081-2008-MEM/AE la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), de fecha 25 de enero de 2008, en el cual se establece el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral²⁰.
21. En atención a ello, Hugo García y Hno. Grifo Perú tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, de conformidad a lo establecido en su PMA, y presentar el resultado de dichos monitoreos dentro del plazo legalmente establecido.

¹⁷ Páginas 4 al 21 del Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

Hallazgo N° 02:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustible- Grifos de la empresa Hugo García y Hermano Perú S.R.LTDA, se detectó que no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2014, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Hallazgo N° 03:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustible- Grifos de la empresa Hugo García y Hermano Perú S.R.LTDA, se detectó que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al período 2015, debiéndolo haber remitido dentro de los primeros quince (15) días hábiles del presente año.

¹⁸ Páginas 11 al 15 del Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

¹⁹ Folio 9 del Expediente.

²⁰ Página 92 del del Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

Compromiso ambiental asumido en el PMA del administrado, en el cual se compromete a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de forma trimestral:

"Observación N° 1: Absuelta (...)

Respuesta: El titular se compromete a realizar el monitoreo de calidad del aire y ruido con una frecuencia trimestral de acuerdo a los estándares de calidad ambiental".





22. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su PMA, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
23. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión^{21 22}, la Dirección de Supervisión constató durante la supervisión regular del 28 de agosto de 2015, que Hugo García y Hno. Grifo Perú: i) no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014²³ y ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en su compromiso²⁴.
24. En el ITA^{25 26}, la Dirección de Supervisión concluyó que Hugo García y Hno. Grifo Perú i) no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al primer y cuarto trimestre del año 2014 y ii) no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su compromiso correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2014.
- c) **Análisis de los descargos**
25. En el escrito de descargos, Hugo García y Hno. Grifo Perú, alegó que la empresa se encuentra disuelta y liquidada, siendo inscrito dicho acto en los registros públicos.
- **Extinción de la empresa Hugo García y Hno. Grifo Perú**
26. De acuerdo a lo establecido en los artículos 6° y 413° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades (en lo sucesivo, **LGS**)²⁷, la inscripción de la extinción determina el fin

²¹ Páginas 4 al 21 del Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

Hallazgo N° 04:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustible- Grifos de la empresa Hugo García y Hermano Perú S.R.LTDA, se detectó que no presentó con una frecuencia trimestral el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al periodo 2014-I y 2014-IV.

Hallazgo N° 05:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustible- Grifos de la empresa Hugo García y Hermano Perú S.R.LTDA, se detectó que no presentó con una frecuencia trimestral el Reporte de Monitoreo de Calidad de Ruido, correspondiente al periodo 2014-I y 2014-IV.

²² Páginas 4 al 21 del Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

Hallazgo N° 06:

De la supervisión documental al Puesto de Venta de Combustible- Grifos de la empresa Hugo García y Hermano Perú S.R.LTDA, se detectó que no presentó con una frecuencia trimestral el Reporte de Monitoreo de Calidad de Aire, correspondiente al periodo 2014-II y 2014-III, no habiendo realizado los análisis químicos de los parámetros que se indica:

DS N° 074-2001-PCM

1. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM10).
2. Dióxido de nitrógeno (NO2)
3. Ozono (O3), y
4. Plomo (Pb).

²³ Páginas 15 al 17 del Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

²⁴ Página 19 del Informe de Supervisión Directa N° 2885-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 11 del expediente.

²⁵ Folio 9 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.

Ley N° 26887, Ley General de Sociedades
"Artículo 6.- Personalidad jurídica"





- de la existencia de la persona jurídica; no obstante, ello no implica necesariamente la inexigibilidad de las obligaciones pendientes de cumplimiento.
27. En esa línea, el artículo 422° de la LGS dispone que, excepcionalmente, cuando los acreedores de la sociedad anónima, sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, no hayan visto satisfechas sus deudas, pueden oponer sus créditos a los socios o accionistas hasta por el monto recibido por concepto de liquidación. Del mismo modo, se indica que acreedores pueden accionar contra los liquidadores después de la extinción de la persona jurídica si la falta de pago se ha debido a culpa de estos²⁸.
 28. Dicho accionar no es ajeno a la Administración, pues a manera de ejemplo, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT ha indicado que en el caso de sociedades con responsabilidad limitada las deudas tributarias pueden ser requeridas de forma solidaria a los socios, hasta por el monto de los bienes que hubiesen recibido en la liquidación; y, los representantes legales y/o liquidadores que actuado de forma dolosa, negligencia grave o en abuso de facultades hayan impedido el cobro de las referidas obligaciones tributarias²⁹.
 29. Conforme a lo expuesto, en principio nuestro ordenamiento jurídico sí recoge la posibilidad de exigir una acreencia y continuar procedimientos administrativos aun cuando el administrado sea una persona jurídica que se haya extinguido, pudiéndose exigir el pago de la respectiva multa a los antiguos socios.
 30. No obstante ello, considerando que el presente PAS se desarrolla en el marco de la Ley N° 30230 y que la naturaleza de la presunta infracción no requiere el dictado de

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el Registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

Artículo 413. Disposiciones generales

(...)

La sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

(...).”

²⁸ **Ley N° 26887, Ley General de Sociedades**

“Artículo 422.- Responsabilidad frente a acreedores impagos

Después de la extinción de la sociedad colectiva, los acreedores de ésta que no hayan sido pagados pueden hacer valer sus créditos frente a los socios. Sin perjuicio del derecho frente a los socios colectivos previsto en el párrafo anterior, los acreedores de la sociedad anónima y los de la sociedad en comandita simple y en comandita por acciones, que no hayan sido pagados no obstante la liquidación de dichas sociedades, podrán hacer valer sus créditos frente a los socios o accionistas, hasta por el monto de la suma recibida por éstos como consecuencia de la liquidación.

Los acreedores pueden hacer valer sus créditos frente a los liquidadores después de la extinción de la sociedad si la falta de pago se ha debido a culpa de éstos. Las acciones se tramitarán por el proceso de conocimiento.

Las pretensiones de los acreedores a que se refiere el presente artículo caducan a los dos años de la inscripción de la extinción.”

²⁹ **Informe N° 310-2003-SUNAT/2B0000:**

(...)

En caso de determinarse obligaciones tributarias pendientes de pago a cargo de una sociedad de responsabilidad limitada extinguida, y habiéndose acreditado la calidad de responsables solidarios de los representantes legales y/o liquidadores conforme a lo señalado en el artículo 16° del TUO del Código Tributario, la Administración Tributaria podrá exigir a dichos sujetos el pago de las deudas tributarias dejadas de pagar por la sociedad.

Asimismo, de haber recibido los socios de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida bienes provenientes de la liquidación de la misma, cabe imputarles responsabilidad solidaria en aplicación del artículo 17° del TUO del Código Tributario, resultando la Administración Tributaria facultada para exigirles el pago de la deuda tributaria.

Por el contrario, de no acreditarse la calidad de responsable solidario, la Administración se verá impedida de ejercer sus acciones de cobranza para hacerse cobro de la deuda tributaria pendiente de pago de la sociedad de responsabilidad limitada extinguida. (...)





una medida correctiva, no recaerá sobre Hugo García y Hno. Grifo Perú alguna sanción pecuniaria que amerite ser cobrada a los accionistas de este.

31. Teniendo en cuenta lo expuesto, y considerando que el numeral 2 del artículo 195° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)³⁰ refiere que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.
32. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas dispuso el inicio del presente PAS contra Hugo García y Hno. Grifo Perú por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral. No obstante, de la revisión del Asiento D00001 de la Partida Registral N° 03019584 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la SUNARP, se advierte que el 23 de octubre de 2015 se inscribió el acuerdo de disolución y liquidación de la personalidad jurídica de Hugo García y Hno. Grifo Perú, por lo que a la fecha, el administrado ha dejado de ser sujeto de derechos y obligaciones.
33. Por lo expuesto, en aplicación del numeral 2 del artículo 195° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos los extremos iniciado contra HUGO GARCÍA Y HNO. GRIFO PERÚ S.R.LTDA., en Liquidación.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **HUGO GARCÍA Y HNO. GRIFO PERÚ S.R.LTDA., EN LIQUIDACIÓN** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°,- Informar a **HUGO GARCÍA Y HNO. GRIFO PERÚ S.R.LTDA., EN LIQUIDACIÓN** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 195.- Fin del Procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo".





hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **HUGO GARCÍA Y HNO. GRIFO PERÚ S.R.LTDA., EN LIQUIDACIÓN** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³¹.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

³¹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.

